

TITULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La gestión de esta tasa corresponde a la Dirección General de Pesca Marítima, correspondiendo la administración de los ingresos obtenidos a la Junta Central del Fondo Económico de Practicajes

La Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Comercio autorizará la distribución de lo recaudado de acuerdo con las normas anteriores.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación se realizará por las Delegaciones Provinciales y Locales de la Dirección General de Pesca Marítima, al solicitarse las guías de circulación, debiendo constar en impreso duplicado, del cual se entregará un ejemplar al interesado, quien firmará el que quede en poder de la Administración.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o ingreso en cuenta corriente abierta en el Banco de España, debidamente intervenida por el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de la tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera. Las modificaciones de las materias reguladas por los artículos primero al sexto, ambos inclusive, de este Decreto, sólo podrán hacerse mediante Ley votada en Cortes, y las de carácter reglamentario a que se refieren los artículos séptimo al undécimo, ambos inclusive, por Decreto conjunto de los Ministerios de Comercio y de Hacienda.

Segunda. Podrá acordarse la supresión de esta tasa mediante la oportuna Ley, y asimismo quedará suprimida por la desaparición del servicio que la motiva.

Tercera. Queda derogada la norma undécima de la Orden ministerial de dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y, en general, cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

La tasa regulada en este Decreto seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 313/1960, de 25 de febrero por el que se convalida la exacción denominada «Sexto de Practicajes».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal; a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalida la exacción que regula el presente Decreto, que está constituida por la sexta parte de los ingresos que como prestación de sus servicios profesionales recaudan los Prácticos de puertos del territorio español y que se denominará «Sexto de Practicajes». Las indicadas exacciones quedan sometidas a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y al presente Decreto de convalidación.

El Organismo gestor de la misma será la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio

Artículo segundo. Objeto.—El objeto de la exacción lo constituyen los honorarios profesionales, cobrados según arancel, por los miembros de las Corporaciones de Prácticos de los puertos nacionales.

Artículo tercero. Sujeto.—Están obligados directamente al pago de esta exacción todas las Corporaciones de Prácticos de puerto de España, regidas por el Reglamento que regula este servicio, aprobado por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—La base de la exacción es el total importe de los ingresos que obtengan los Prácticos de puerto por derechos de practicajes, amarrajes, desamarrajes, enmendadas, servicios de botes y cualquier otro, sea cual fuere su clase, que presten a los buques dichos Prácticos.

Tales ingresos quedan gravados al tipo único que menciona el artículo primero, equivalente a la sexta parte de su cuantía bruta.

Artículo quinto. Devengo.—La obligación de hacer efectiva la presente exacción nace desde el momento en que los Prácticos de los puertos nacionales cobren sus honorarios por los servicios a que hace referencia el artículo anterior

Artículo sexto. Destino.—Los ingresos obtenidos mediante la exacción «Sexto de Practicajes» se destinarán a satisfacer los gastos de personal y material de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de las Direcciones Locales de Navegación y Pesca relacionados en el artículo segundo del Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos y artículo quinto del Reglamento que regula el funcionamiento de esta Caja, aprobado por Orden de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

TITULO SEGUNDO

Administración de la exacción

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La directa y efectiva gestión del «Sexto de Practicajes» estará a cargo de la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y la autorización para su distribución corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Comercio.

Artículo octavo. Liquidación.—Los ingresos efectuados por las Corporaciones de Prácticos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto se justificarán mediante un certificado, con el visto bueno de la autoridad local de Marina, en que se haga constar, deducida de los correspondientes libros, la recaudación total obtenida por dichas Corporaciones por los conceptos que se mencionan en el artículo segundo así como la sexta parte que corresponde ingresar. Un duplicado ejemplar será devuelto a la Corporación local que lo haya expedido, con la conformidad del Interventor y Depositario de Fondos de la Junta Central de Practicajes. El ingreso de la exacción será efectuado por mensualidades vencidas por las «Corporaciones de Prácticos».

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado, o ingreso en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, debidamente intervenida por el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de la exacción, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo undécimo de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en

que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia está establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Disposiciones finales

Primera. La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y en cuanto a las de carácter reglamentario reguladas en el título segundo, podrán hacerse por Decreto conjunto de los Ministerios de Comercio y de Hacienda.

Segunda. La presente exacción sólo podrá ser suprimida mediante Ley o por supresión del servicio que la motiva.

Tercera. Quedan derogadas, en general, cuantas disposiciones se oponen a lo establecido en el presente Decreto, y especialmente las Ordenes de nueve de diciembre de mil novecientos treinta y siete, de uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintidós de abril de mil novecientos cuarenta, que dictaron normas provisionales para el funcionamiento y régimen de la Junta Central de Practicajes.

Quedan asimismo derogados el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y dos y la Orden de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro que aprobó el nuevo Reglamento para el funcionamiento de la referida Junta, salvo en los preceptos especialmente mencionados en el artículo sexto, debiendo redactarse nuevo Reglamento Orgánico de régimen y funcionamiento del Fondo Económico de Practicajes, adaptado a las normas que en el presente Decreto se establecen.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

La exacción regulada en este Decreto seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de su publicación, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 314/1960, de 25 de febrero, por el que se convalidan las tasas de viviendas de protección estatal

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Con la denominación de «Tasas de viviendas de protección estatal», se convalidan los derechos obvencionales que venían percibiendo el Instituto Nacional de la Vivienda y Junta Nacional del Páreo, por el examen de proyectos e inspección de obras de toda clase de viviendas, acogidas a protección estatal: Viviendas de Renta Limitada, primero y segundo grupo; Viviendas Subvencionadas y Viviendas Bonificables.

Las tasas convalidadas se regularán por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por las normas contenidas en el presente Decreto.

Su gestión corresponde al Ministerio de la Vivienda.

Artículo segundo. Objeto.—Se percibirá esta tasa por razón del examen de proyectos, comprobación de certificaciones e inspección de obras, de toda clase de viviendas construidas al amparo de la protección estatal.

Artículo tercero. Sujeto.—Vienen obligadas al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, promotores de proyectos de construcción de viviendas de protección estatal que soliciten, mediante la presentación de la documentación necesaria, los beneficios establecidos en favor de las mismas, o la inspección o calificación definitiva cuando proceda.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Los tipos de gravámenes serán: Para las viviendas del grupo primero, el cero coma cero siete por ciento del presupuesto total protegible; para las viviendas del grupo segundo, en el que se incluyen las «subvencionadas», el cero coma quince por ciento de dicho presupuesto, excluidos en ambos casos los derechos obvencionales.

En el caso de que no se aporten pruebas suficientes para la comprobación del valor de los terrenos, se estimará éste en el quince por ciento del valor de la edificación que han de soportar, si se tratase de construcciones enclavadas en el medio urbano, y en el ocho por ciento cuando se trate de edificaciones en el medio rural, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas once y doce de las aprobadas por Orden de doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Si como consecuencia de alteraciones de precios, sustituciones de unidades de obra o presupuestos adicionales se incrementase el presupuesto total, se girará la liquidación o liquidaciones complementarias que procedan, tomando como base el incremento resultante.

Si en el momento de presentar la solicitud inicial el presupuesto no fuere conocido, los promotores efectuarán una declaración a los únicos efectos de practicar la liquidación provisional correspondiente, la cual, posteriormente será rectificada, una vez conocido aquél, practicándose al efecto la correspondiente liquidación complementaria.

Artículo quinto. Devengo.—La percepción de la Tasa se hará efectiva en el momento de presentar la solicitud inicial.

Artículo sexto. Destino.—El importe de la tasa se destinará a atender los gastos originados como consecuencia del examen de expedientes y organización de la inspección de obras de viviendas acogidas a protección estatal.

Si una vez cubiertas estas atenciones quedase remanente, se destinará a la mejora de los haberes activos y pasivos del personal, dotación de material y mobiliario y demás necesidades, tanto de la propia Dirección General como del Ministerio o de las Mutualidades dependientes del Departamento.

TÍTULO II

Administración de la tasa

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión recaudatoria de la Tasa se llevará a cabo por las Delegaciones provinciales del Ministerio y por la Dirección General de la Vivienda, a través de sus Organismos.

La administración y distribución de los fondos recaudados será hecha por la Junta ministerial a que se refiere el artículo decimocuarto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta del Director general de la Vivienda.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación se practicará por el funcionario u Organismo ante quien se solicite la concesión de los beneficios establecidos a favor de la vivienda objeto de protección estatal o la inspección o calificación definitiva de la misma.

Si como consecuencia de la legislación aplicable no fuese necesario que a la solicitud inicial se acompañe presupuesto de la obra, el interesado declarará, a estos efectos, el que calcule, teniendo carácter provisional la liquidación que en este caso se practique.

Una vez conocido por la Administración el presupuesto total de la obra, se girará la liquidación definitiva, deduciéndose de su importe la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación provisional. Esta liquidación se notificará a los interesados, que vendrán obligados a su pago en el plazo de quince días, transcurridos los cuales, la Administración podrá detraer su importe de las cantidades que aquéllos hubieren de percibir del Organismo protector.

Cuando el importe de la liquidación definitiva fuese menor que el de la provisional, se reconocerá al interesado el derecho a la devolución procedente.

En todo caso, la liquidación definitiva será notificada a los interesados en la forma dispuesta en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación de la Tasa se efectuará por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro conforme a las normas que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.